



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA: 40/2023-3
EXPEDIENTE: 128/2022
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil 40/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demanda en contra de la sentencia definitiva del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número **128/2022-2**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y;

RESULTANDO

1. El veintiocho de octubre dos mil veintidós, la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en donde en sus puntos resolutive menciona que la parte actora acreditó la acción que dedujo en contra de los demandados y que estos no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia, de lo anterior se condenó a los demandados a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desocupación y entrega del inmueble motivo del presente juicio.

2. Inconforme con dicho acuerdo, la parte demandada presentó recurso de **apelación** ante la jueza de origen, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **40/2023**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve en la forma siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En primer término, es **procedente** el recurso de apelación al interponerse en contra de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

sentencia interlocutoria, en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos que dice lo siguiente:

*“ARTICULO 532.- **Resoluciones apelables.**
 Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
 I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;*

En segundo término, la sentencia interlocutoria materia del recurso de apelación, **se notificó** a la parte demanda el día **ocho de noviembre del dos mil veintidós**, y el día **once de noviembre** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue presentada dicha apelación dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹.

Finalmente, la parte demanda se encuentra **legitimada** para impugnar la resolución interlocutoria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo

¹ “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...) II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...”

dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **cinco de diciembre del año próximo pasado**, la parte demanda formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la once del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito del único agravio que hace valer la parte **actora**, refiere lo siguiente:

Que dicha resolución que se combate viola los preceptos 105,106,191 fracción V, 241, 490, 504, 647 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por su falta de aplicación.

Asimismo, refiere el inconforme que la A quo, no hace un análisis profundo respecto de las defensas y excepciones, con base en las pruebas ofrecidas y desahogadas, a las cuales no les dio

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[2], la admitieron el día 22 de febrero del 2022, al no ejercitar dentro del término legal su acción la demanda esta prescrita, refiere el inconforme que si ha pasado más de un año debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.

De la misma manera refieren los apelantes, que promovieron también la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción.

Indica los inconformes que el actor no acreditó su acción. Asimismo, refiere que el Juez Inferior, al dictar la sentencia definitiva impugnada, omitió estimar el valor de las pruebas desahogadas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia.

V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte demandada y aquí recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la parte apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no

advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

En ese sentido tenemos, que al inicio de su primer agravio los recurrentes refieren que dicha resolución que se combate viola los preceptos 105,106,191 fracción V, 241, 490, 504, 647 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por su falta de aplicación.

El agravio así expuesto, deviene INOPERANTE en razón de que la parte recurrente **no controvierte todas las consideraciones** que sirvieron de sustento al Juez natural para dictar la resolución materia de esta alzada.

Es decir, los inconformes se limitan a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el artículo anteriormente mencionado, limitándose a manifestar dicha aseveración, pero sin decir por qué se violentaron las disposiciones

³ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales de valoración de las pruebas por parte del A quo, amén de que no debate todas las consideraciones que sirvieron de sustento al Juez natural para dictar resolución materia de esta alzada.

Amén de lo anterior, el inconforme no controvierte lo aducido por el Juez Primario en relación a la valoración de las pruebas con las cuales tuvo por acreditada la acción, ni tampoco funda ni motiva su argumento para contradecir a la A quo al momento de valorar las pruebas ofrecidas de su parte, en tanto que únicamente los recurrentes hacen argumentaciones generales, sin sustento alguno.

Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.⁴

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.⁵

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio

⁴Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

⁵Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En tal virtud, al no haber controvertido todas las consideraciones que tuvo el A quo para acreditar la acción que dedujo el actor contra [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], resultan para este Tribunal de Apelación **Inoperantes** los agravios utilizados.

Asimismo, los recurrentes expresan en su **único motivo de inconformidad**, que la A quo, no hace un análisis profundo respecto de las defensas y excepciones, con base en las pruebas ofrecidas y desahogadas, a las cuales no les dio pleno valor probatorio, toda vez que menciona en su resolutive tercero

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no acreditaron sus defensas y excepciones. Refieren los inconformes que el catorce de juicio del año 2022, ofrecieron medios de prueba y excepciones y defensas siendo las siguientes: la falta de acción y de derecho toda vez que carece de acción el actor, para proceder dicen los recurrentes, ya que promueve el juicio de interdicto de recuperar la posesión por su propio derecho, aduciendo que dicho inmueble perteneció a su difunta esposa. Argumentando los

inconformes que bajo protesta de decir verdad como el actor se fue a vivir con sus nietos a la comunidad de Tlayecac, Municipio de Ayala, Morelos, desde el 31 de enero del 2021, y la presente demanda del actor [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], la admitieron el día 22 de febrero del 2022, al no ejercitar dentro del término legal su acción la demanda esta prescrita, refiere el inconforme que si ha pasado más de un año debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad. De la misma manera refieren los apelantes, que promovieron también la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción. Indica los inconformes que el actor no acreditó su acción. Asimismo, refiere que el Juez Inferior, al dictar la sentencia definitiva impugnada, omitió estimar el valor de las pruebas desahogadas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia.

Los motivos de agravio así expuestos resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvие el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁶:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las

⁶ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En segundo término, es menester destacar que, el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el artículo **547** del ordenamiento legal antes citado, establece la obligación al momento de expresar agravios, de citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas, tal y como se observa a continuación:

“ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas.** Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.”

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele –en su único agravio– que la A

reivindicar la propiedad. De la misma manera refieren los apelantes, que promovieron también la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción. Indica los inconformes que el actor no acreditó su acción. Asimismo, refiere que el Juez Inferior, al dictar la sentencia definitiva impugnada, omitió estimar el valor de las pruebas desahogadas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ya que solo aduce "...que con el desahogo de las citadas probanzas, a las cuales el Juez inferior no les otorgó valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se acreditó sus defensas y excepciones, por lo que se debe modificar la sentencia recurrida...", de manera general pero sin citación de cada una de las probanzas a que se hace referencia ni los artículos que a su consideración son inexactamente aplicados por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adjetivas por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo de la materia por parte de la A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, así como buscar los artículos correspondientes de los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando a los ocurso de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SENTENCIA RECLAMADA.⁷ En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata".

Por último, arguye la parte recurrente que le causa agravio que la A quo, omite la correcta aplicación de los artículos 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, específicamente al soslayar acatar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

El agravio expuesto resulta **infundado**.

Para sustentar lo anterior es indispensable acotar, de forma previa, que en estrecha vinculación con el principio fundamental de legalidad previsto en el párrafo primero del artículo

⁷ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 de la Constitución Federal⁸, se encuentran los mencionados principios procesales de **congruencia y exhaustividad** de las sentencias, que imponen a los órganos del Estado que realizan actos materialmente jurisdiccionales, la obligación de analizar todos los puntos que conforman la litis, así como la totalidad de las pruebas aportadas al momento de resolver una controversia sometida a su jurisdicción; principio que, en materia civil, se encuentra inmerso en el artículo **105** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones** deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

La correcta intelección del precepto legal transcrito permite arribar a la firme convicción

⁸ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

de que, al pronunciar una sentencia, los jueces de primera instancia estarán obligados a ser congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Queda de manifiesto pues, que los jueces naturales al momento de resolver, se encuentran obligados a estudiar tanto las pretensiones del actor, como los argumentos de defensa que haga valer la parte demandada.

Consecuentemente, resulta válido colegir que el juez natural cumplirá con la exigencia legal prevista en el invocado artículo 105 de la ley adjetiva civil – haber resultado por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por la parte demanda, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número **128/2021**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÒN**, promovido por **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** **[2]**, en contra de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número **128/2021**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 40/2023, expediente civil 128/2022. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3

EXPEDIENTE: 128/2022

JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 40/2023-3
 EXPEDIENTE: 128/2022
 JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: D. en D. RUBÉN JASSO DÍAZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco